



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03102-2008-PA/TC
LIMA
HILDA MILLA DE LOMBARDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Milla de Lombardi contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 29 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 2410-PS-DIV-PENS-IPSS-90, de fecha 18 de octubre de 1990, que le otorga pensión de viudez por un monto inferior a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 23908. Por lo tanto, solicita el reajuste de la pensión, así como el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente la misma, alegando que la Ley N° 23908 fue derogada a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N° 24786.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, así como el pago de devengados e intereses; al haberse producido la contingencia durante la vigencia de la Ley N° 23908.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda estimando que el monto otorgado a la demandante fue superior a los tres sueldos mínimos vitales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 21.
4. De la Resolución N° 2410-PS-DIV-PENS-IPSS-90 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez, a partir del 1 de noviembre de 1990, por la cantidad de 8 millones de intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 062-90-TR, que estableció en 8 millones de intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación del artículo 2° de la Ley 23908, la pensión mínima legal ascendía a 24 millones de intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81° del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
6. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 3 que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 2410-PS-DIV-PENS-IPSS-90.
2. Ordenar que la emplezada abone en favor de la demandante los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**